



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(027)

08 MAR 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE PVERT 003-18.”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, previó que *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

I. DE LA SOLICITUD E INICIO DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

La doctora María Carolina Castillo Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.852, en su condición de representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20184600098672 del 8 de noviembre de 2018 permiso de vertimientos con el fin de realizar la descarga de las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas a un campo de infiltración, las cuales se generarán en el campamento que se construirá en

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE PVERT 003-18.”

el sector Galería del Guatiquía, en el marco del contrato de obra No. 1-01-25300-1275-2017, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza (Fl. 3).

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a OCHOCIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 822.000); el cual se acreditó a través del comprobante de pago con referencia No. 4504275 (Fls. 31 y 32).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 332 del 30 de noviembre de 2018, inició el trámite de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para realizar la descarga de las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas a un campo de infiltración, las cuales se generarán en el campamento que se construirá en el sector Galería del Guatiquía, en el marco del contrato de obra No. 1-01-25300-1275-2017 al interior del Parque Nacional Natural Chingaza y a la vez se ordenó la práctica de una visita ocular para el día 20 de diciembre de 2018, como se puede observar en los folios 35 y 36 del expediente.

La anterior decisión fue notificada personalmente el día 17 de diciembre al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 en su condición de apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, como se puede observar en el folio 40 del expediente.

Que mediante Auto No. 022 del 22 de febrero de 2019 (Fl. 47 y 48), La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, declaró reunida la información para decidir la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

La anterior decisión se notificó personalmente el día 28 de febrero de 2019 al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 en su condición de apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 (Fl. 50).

II. EVALUACIÓN TÉCNICA

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 332 del 30 de noviembre de 2018, se practicó visita técnica el día 20 de diciembre de 2018 y como consecuencia el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió Concepto Técnico No. 20192300000166 del 11 de febrero de 2019 (Fls. 44 a 46), en el cual se conceptuó lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- Descripción Información de la Visita Técnica

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP adelanta un trámite para el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, producidas por el desarrollo de las actividades realizadas en el sector denominado como “Galería del Guatiquía”

En el desarrollo del trámite, se realizó la visita de inspección ocular el día 20 de diciembre de 2018 con acompañamiento de Xiomara Ruiz Puerto (PNN Chinagaza) y Mayerly Oyuela (EAB-ESP), además de personal del Consorcio Guatiquía, quienes son los encargados de realizar las obras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE PVERT 003-18.”

La visita se desarrolló en las siguientes coordenadas:

Predio	Coordenadas		Actividad generadora del vertimiento
Galería del Guatiquía	04°33'55.9" N	73°43'10.6" W	ARD: Sanitario, baño y duchas ARnD: Mezcladora de concreto

- Del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas
- Actividad que genera el vertimiento

Durante el desarrollo de la visita se evidenció que se instaló un campamento prefabricado, en donde se van a tener instalaciones sanitarias tales como duchas, lavamanos y sanitarios, esto se considera Agua Residual Doméstica; así mismo se observó una mezcladora de concreto en donde se transforma el material para ser usado en el revestimiento del túnel Guatiquía, estas aguas son consideradas No Domésticas, de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución 631 de 2015.

- Fuente Receptora

De acuerdo con lo observado en la visita, no se hará vertimiento al suelo ni a fuente hídrica, es decir se reutilizará el agua para el abastecimiento del proyecto.

- Caudal de descarga

De acuerdo con el formulario de solicitud, el caudal de descarga será de 0.094 L/s, sin embargo no será descargado como tal al suelo o fuente hídrica, sino que será para reuso de los servicios sanitarios.

- Frecuencia de descarga

La frecuencia de descarga será de 30 días al mes, con un flujo continuo, que será almacenado en unos tanques para su posterior reuso.

- Unidades de Tratamiento

El sistema de Tratamiento de Aguas Residuales está compuesto por los siguientes elementos:

- ✓ Cámara auxiliar con rejilla de desbastes
- ✓ Cámara auxiliar para separación de grasas
- ✓ Tanque Reactor: Al interior del tanque, se tienen cuatro cámaras, en donde la primera es para procesos anaerobios a través de bacterias, la segunda es un proceso aeróbico inyectando aireación, la tercera cámara es de sedimentación y la cuarta es para clarificación, bombeo y distribución final.
- ✓ Filtración: consta de un filtro de arena, antracita y zeolita, luego un doble sistema de desinfección con cloro líquido y Filtro reactor ultravioleta, finalmente un filtro de carbón activado

Para el manejo de lodos, los mismos serán extraídos cada dos semanas y retirados del Área Protegida.

- Evaluación Ambiental del Vertimiento

De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo noveno del Decreto 050 de 18/01/2018, se considera que la actividad generadora del vertimiento es doméstica y que no es una actividad industrial, comercial y/o de servicio, razón por la cual está exento de presentar el documento denominado "Evaluación Ambiental del Vertimiento"

- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento

De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, se considera que la actividad generadora del vertimiento es doméstica y que no es una actividad industrial, comercial y/o de servicio, razón por la cual está exento de presentar el documento denominado "Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento".

- De la caracterización del vertimiento



“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE PVERT 003-18.”

Teniendo en cuenta que no está operando aún el STARD, el usuario presentó una caracterización teórica con datos de características ya conocidas para aguas residuales domésticas, así:

Parámetro	Valor	Unidades
DBO ₅	60	mg O ₂ /L
DQO	111	mg O ₂ /L
Sólidos Suspendidos Totales	28	mg/L
Caudal	0.094	mg/L

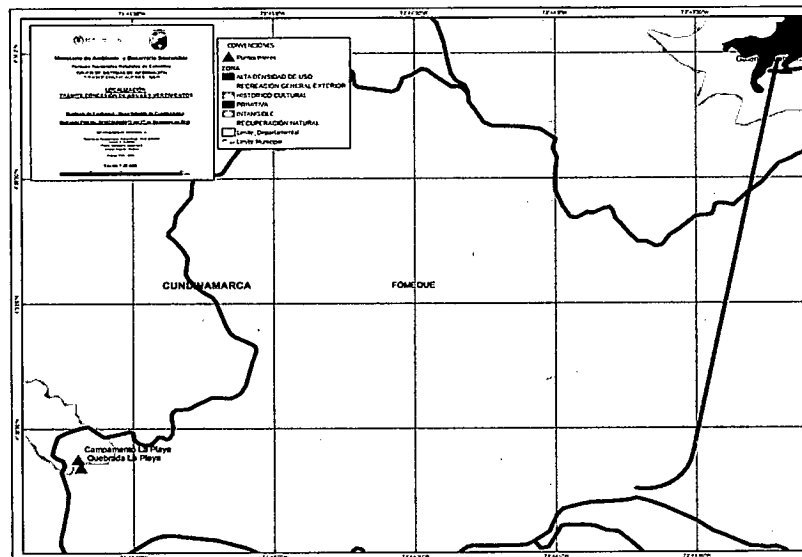
- Del concepto de Uso del Suelo

El predio es de propiedad de la Empresa de Acueducto de Bogotá, tal y como obra en el folio de matrícula 152-6693 del municipio de Fomeque, está al interior del PNN Chingaza en zona definida como Alta Densidad de Uso.

- De la zonificación del Manejo

De acuerdo con la información remitida por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones en el concepto técnico No. 2019240000056 de 14/01/2019, el punto de captación está en la siguiente zonificación:

PUNTO	LATITUD N			LONGITUD W			OBSERVACIÓN
	O	I	''	O	I	''	
Galería Guatiquía	4	33	55.9	73	43	10.6	Se encuentra ubicado al interior del PNN Chingaza, en jurisdicción del municipio de Fomeque, departamento de Cundinamarca y pertenece a la zona de Alta Densidad de Uso.



Mapa 1. Zonificación de Manejo Parque Nacional Natural Chingaza Fuente: GSIR

CONCEPTO

Teniendo en cuenta la información remitida por el usuario y en la que se deriva de la visita de campo, se considera que **NO ES VIABLE** otorgar el permiso de vertimientos el siguiente punto:

Predio	Coordenadas	
Galería del Guatiquía	04°33'55.9" N	73°43'10.6" W

Lo anterior, debido a que no se hace un vertimiento al suelo o a fuente hídrica, sino que se plantea el REUSO de las aguas tratadas para el riego de la vía de acceso a la galería.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, deberá iniciar en el término de UN (01) mes, el trámite de concesión de aguas para REUSO con el fin de que Parques Nacionales pueda hacer seguimiento a las aguas residuales tratadas en este sector.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE PVERT 003-18.”

El Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza o la persona que él designe deberá hacer seguimiento para que, una vez entre en operación el Sistema de Tratamiento se cuente con la debida concesión por parte de la Entidad (...)

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 8° establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*, así mismo los artículos 79 y 80 ibidem, consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En cuanto a la función Administrativa el artículo 209 de la Carta Magna, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), previó que *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

En ese sentido y tomando en consideración las especificaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 20192300000166 del 11 de febrero de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes del campamento que se construirá en el sector Galería del Guatiquía, en el marco del contrato de obra No. 1-01-25300-1275-2017 al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, en las coordenadas 04°33'55.9" N y 73°43'10.6" W, no se van a verter al suelo ni a una fuente hídrica de uso público, si no que se van a reusar previo el tratamiento, en los servicios sanitarios y en el riego de la vía de acceso a la Galería, por lo que no requeriría de un permiso de vertimientos.

Sin embargo, es necesario advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 que antes de realizar la actividad de reúso de las aguas en los servicios sanitarios y en el riego de la vía de acceso a la galería las cuales cuentan con tratamiento previo, deberá tramitar y obtener ante esta Entidad una concesión de aguas para dicho uso.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,



“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE PVERT 003-18.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el permiso de vertimientos solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para realizar la descarga de las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas a un campo de infiltración ubicado en las coordenadas 04°33'55.9" N y 73°43'10.6" W, las cuales se generarían en el campamento que se construirá en el sector Galería del Guatiquía, en el marco del contrato de obra No. 1-01-25300-1275-2017 al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente PVERT 003-18, contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos, elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, que previo a la realización de actividades de reúso de las aguas para los servicios sanitarios y el riego de la vía de acceso a la galería las cuales cuentan con tratamiento previo, deberá tramitar y obtener ante esta Entidad una concesión de aguas para dicho uso.

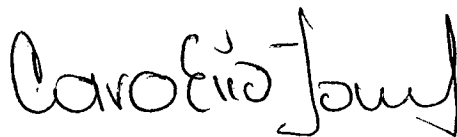
ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Parque Nacional Natural Chingaza y a la Dirección Territorial Orinoquía.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*